

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00006

Demandante: Luciana del Carmen Galván garrido

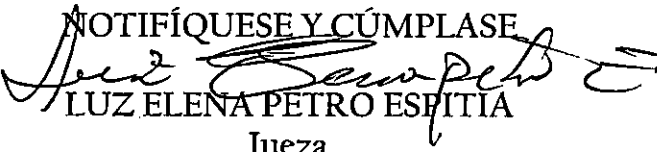
Demandado: Colpensiones

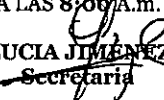
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.,

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 pm), la cual se realizará en el piso dos del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería, salas de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>70</u> de Hoy 24/07/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00101

Demandante: José Hilario Santodomingo Cruz

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

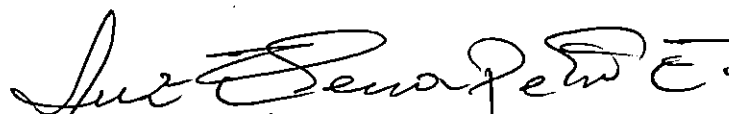
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00102, 2016-00137, 2016-00128, 2016-00109, 2016-00136, 2016-00112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>70</u> de Hoy <u>24/07/2017</u> A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00102

Demandante: José de Los Santos Pila Chimá

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00137, 2016-00101, 2016-00128, 2016-00109, 2016-00136, 2016-00112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/07/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA MUÑOZ CORCHÓ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00109

Demandante: Edelmira del Carmen Zabaleta Medrano

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00102, 2016-00137, 2016-00101, 2016-00128, 2016-00136, 2016-00112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>70</u> de Hoy 24/07/2017 A LAS <u>8:00</u> A.m. CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00112

Demandante: Donaldo José Álvarez Lozano

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00102, 2016-00137, 2016-00101, 2016-00128, 2016-00109, 2016-00136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 70 de Hoy 24/07/2017 A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00128

Demandante: Álvaro Martínez Alean

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

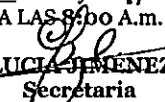
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00102, 2016-00137, 2016-00101, 2016-00109, 2016-00136, 2016-00112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>70</u> de Hoy <u>24/07/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00136

Demandante: Elvira María Gil Osorio

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00102, 2016-00137, 2016-00101, 2016-00128, 2016-00109, 2016-00112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>70</u> de Hoy <u>21/07/2017</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00137

Demandante: Víctor Dario Fernández Fernández

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados Nos.2016-00102, 2016-00101, 2016-00128, 2016-00109, 2016-00136, 2016-00112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/07/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00180

Demandante: Nancy del Socorro Salgado Álvarez

Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de septiembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 70 de Hoy 24/07/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA ARMENÉZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00172

Demandante: Fanny Georgina Retrepo Cuartas

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Fanny Georgina Retrepo Cuartas a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

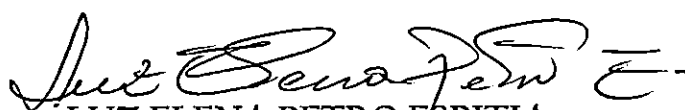
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

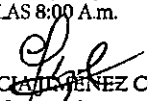
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00173

Demandante: Manuel Salvador Londoño Clímaco

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Manuel Salvador Londoño Clímaco a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

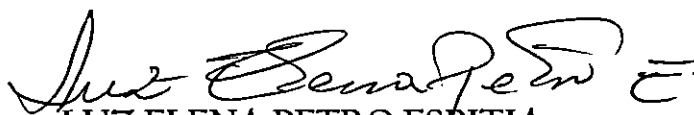
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

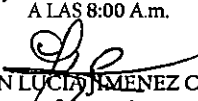
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00174

Demandante: Herley Armando Tovar Padilla

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Herley Armando Tovar Padilla a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

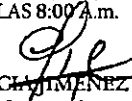
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00175

Demandante: Lourdes Emilse González Dávila

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Lourdes Emilse González Dávila a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

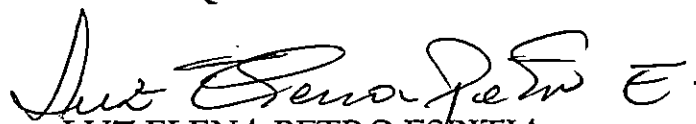
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

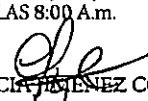

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00176

Demandante: Dianis del Carmen Villoría Beleño

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Dianis del Carmen Villoría Beleño a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

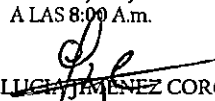
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCHA JARAMÉZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00177

Demandante: Claudia Patricia Ramos Pacheco

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Claudia Patricia Ramos Pacheco a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

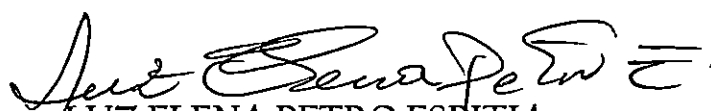
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00178

Demandante: Vita María Otero Santos

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Vita María Otero Santos a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUGO JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00179

Demandante: Yanedis Martínez Pérez

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yanedis Martínez Pérez a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

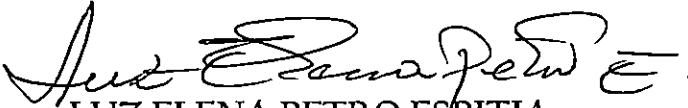
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00182

Demandante: Nilson Alberto Navarro Ruiz

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Nilson Alberto Navarro Ruiz a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

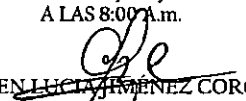

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA ARVIZU CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00183

Demandante: Noraima Navarro Salgado

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Noraima Navarro Salgado a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

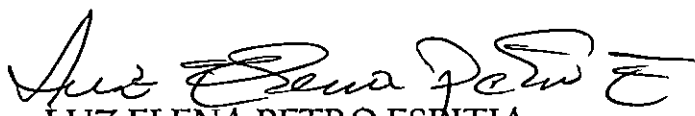
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00187

Demandante: Cenia Yanci Solís Climaco

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Cenía Yanci Solís Climaco a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00188

Demandante: Yuranis Ortega Navarro

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yuranis Ortega Navarro a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

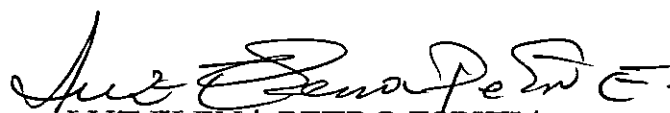
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

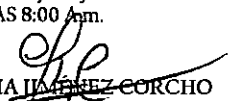
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 Am.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00191

Demandante: Yohana Isabel Pertuz Duran

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yohana Isabel Pertuz Duran a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

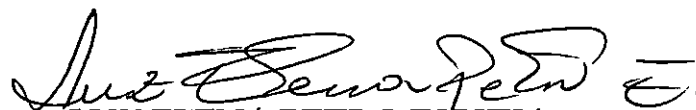
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00196

Demandante: Elaine Edit Chamorro Rodelo

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Elaine Edit Chamorro Rodelo a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

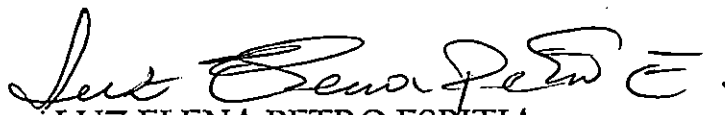
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

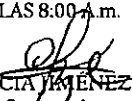
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 20 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 a.m.
 CARMEN LUCIA MÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00197

Demandante: Martha Leonor Medrano Zabra

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Martha Leonor Medrano Zabra a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

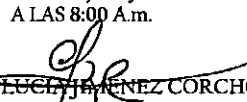
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JARAMÉZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00198

Demandante: Alcira Álvarez Oviedo

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Alcira Álvarez Oviedo a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

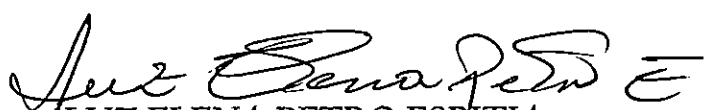
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

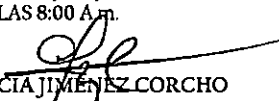
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00199

Demandante: Mireya María Clímaco Sotelo

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Mireya María Clímaco Sotelo a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

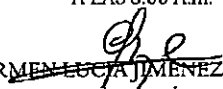
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00200

Demandante: Leidy Yessenia Villa Villa

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Leidy Yessenia Villa Villa a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

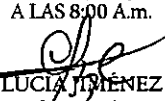
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00204

Demandante: Beatriz Elena Andica Rodríguez

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Beatriz Elena Andica Rodríguez a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

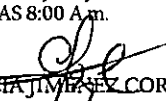
CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00205

Demandante: Alberto Orozco Moguea

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alberto Orozco Moguea a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

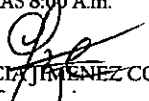
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00208

Demandante: Sadis Saudith Salazar Herrera

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Sadis Saudith Salazar Herrera a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

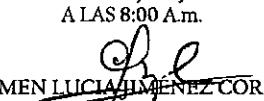
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00209

Demandante: Rodrigo Mazo Taborda

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa en el *libelo* demandatorio, que mediante auto de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que carecía de algunos requisitos formales que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y por qué el poder no estaba en debida forma como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no precisó los actos administrativos a demandar y no se presentó en forma clara y legible.

Revisado el expediente se observa que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal establecido, dejando sin corregir lo atinente al poder. No obstante, el despacho considera que debe dársele prelación al derecho sustancial antes que al formal, con lo cual se garantiza el acceso a la administración de justicia de la parte actora, en cuanto si bien se aportó con la demanda un poder éste no cumple con las exigencias que se le indicaron de precisar el objeto y actos administrativos a demandar, de ser claro y legible y tener nota de presentación personal vigente, lo cual permite en este caso ADMITIR la demanda, con la advertencia de que la parte actora deberá allegar en el término de 10 días el poder con los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Rodrigo Mazo Taborda a través de apoderado judicial contra el Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

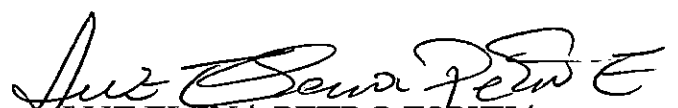
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Ure, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

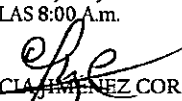
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de Ochenta mil pesos \$80.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue el poder en debida forma como se le indicó en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un término de diez días (10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 70 de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00223

Demandante: Piedad del Carmen Payares González y Otros

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que las señoras Piedad del Carmen Payares González, Angie Paola Vásquez Gamboa, Adriana Cecilia Díaz González y Lina María Pastrana Díaz, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad de 4 actos administrativos notificados en fecha 20 de junio de 2016, por medio de los cuales la ESE Hospital San Rafael de Chinú denegó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las diferencias de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si las actoras pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a

un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000, que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas, que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”(Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos-administrativos, el Consejo de Estado² dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.A. C.A., lo siguiente:

(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A. C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es opponible con la finalidad de la norma citada³. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A. C.A., haciéndose necesario acreditar: (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, las 4 demandantes actuando de forma conjunta solicitan que se declare la nulidad de los 4 actos administrativos que resolvieron de forma particular las peticiones por ellas realizadas en fechas 3 de junio de 2016 (fl. 22), 31 de mayo de 2016 (fl. 60) y 26 de mayo de 2016 (fl. 97 y 134), donde se negaron a cada una por separado el reconocimiento de una relación laboral de facto y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones individuales a la demandada, y como consecuencia de ello se expidieron los

¹Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

² Ibidem

³ Ibid.

respectivos actos administrativos autónomos que las negaban, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió los actos demandados, y la solicitud del mismo derecho (pago de prestaciones sociales), no son suficientes para afirmar que existe una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituyen un acto administrativo independiente.

Además, de la demanda se observa que cada una de las actoras tuvieron fechas de vinculación diferentes, lo que indica que los hechos que constituyen el reclamo de sus derechos que pretenden se reconozca por parte de la entidad demandada difieren entre cada demandante.

Igualmente, es de destacar que en este caso se está solicitando la declaratoria de una relación laboral, por lo que se debe examinar si que cada demandante acredita elementos de la misma, esto es prestación laboral, subordinación y contraprestación, por lo tanto las pruebas en que sirvan no serán las mismas, lo cual se evidencia en el acápite de pruebas (fl. 338), donde cada demandante aporta las respectivas pruebas.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de las demandantes resaltados en el medio de control citado.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación a la señora PIEDAD DEL CARMEN PAYARES GONZÁLEZ, por ser la primera que se indica en la demanda.

Con relación a las demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellas, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 14 de diciembre de 2016 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de las señoras señaladas, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estas tras señoras en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de la señora PIEDAD DEL CARMEN PAYARES GONZÁLEZ cumple los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

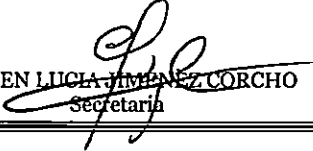
PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por la señora PIEDAD DEL CARMEN PAYARES GONZÁLEZ, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de las señoras ANGIE PAOLA VÁSQUEZ GAMBOA, ADRIANA CECILIA DÍAZ GONZÁLEZ y LINA MARÍA PASTRANA DÍAZ, para que estas presenten la presenten de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día 14 de diciembre de 2016 (fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de las señoras señaladas, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estas tres señoras en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda de la señora PIEDAD DEL CARMEN PAYARES GONZÁLEZ, cumple los requisitos de ley para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>70</u> de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00225

Demandante: Idalmis María Márquez Rodríguez

Demandado: ESE Hospital San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 4 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Hospital San Bernardo del Viento y quien es su representante, falencia que debe corregir la actora.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

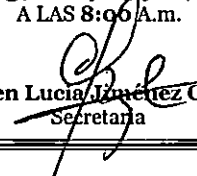
Primero: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Idalmis María Márquez Rodríguez, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar a la abogada Luz Dary González Ávila identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 34.974.281 y portador (a) de la T.P. No. 93.875 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 70 De Hoy 24 / julio / 2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jaraméz Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00258

Demandante: Martha Isabel Pacheco Peralta

Demandado: E.S.E Hospital san Rafael de Sahagún

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Martha Isabel Pacheco Peralta contra la E.S.E. Camú san Rafael de Sahagún, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”¹.

Observa el Despacho que al ser la demandada de aquellas entidades que no han sido creadas por la Constitución o la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de la existencia y representación de la entidad accionada, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camú san Rafael de Chinu, falencia que debe corregir la actora.

¹Ibidem. Artículo 166. Numeral 2. Negrilla del Juzgado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Martha Isabel Pacheco Peralta contra de la ESE Camú san Rafael de Sahagún.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Leyda Judith Montes Madrid, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.201.228y portadora de la T.P. No. 195.053 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

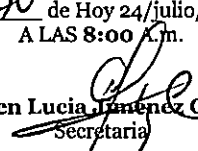
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.M.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00265

Demandante: Gina María Lozano Vergara

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 4 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Resaltándose que al ser la demandada de aquellas entidades que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio, constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto de creación de la ESE Hospital San Rafael de Chinú y quien es su representante, falencia que debe corregir la actora.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Gina María Lozano Vergara, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar a la abogada Leyda Judith Montes Madrid identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 26.201.228 y portador (a) de la T.P. No. 195.053 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

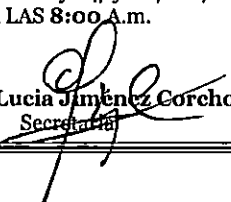
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ~~70~~ De Hoy 24/ julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00270

Demandante: Abel Enrique Rhenals Morelo

Demandado: Nación – Mineducación –F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Abel Enrique Rhenals Morelo a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Abel Enrique Rhenals Morelo a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de

requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente, la dirección electrónica de notificación de la parte demandante en caso de tenerla de forma separada.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>30</u> de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 a.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00272

Demandante: Cesar Manuel Zuluaga Barba

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Cesar Manuel Zuluaga Barba a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Cesar Manuel Zuluaga Barba a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de

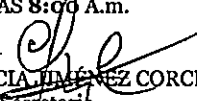
requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>2</u> de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería veintiuno (21) de julio, del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00278

Demandante: Juana Martha Díaz Ensuncho

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Juana Martha Díaz Ensuncho, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Juana Martha Díaz Ensuncho a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

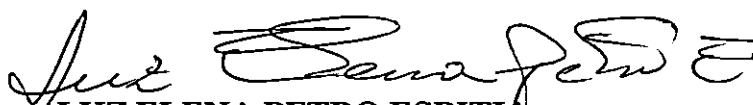
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

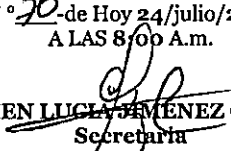
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar Al abogado Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425y portador de la T.P. No. 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>20</u>-de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00279

Demandante: Edinson Enrique Mangones Blanquicet

Demandado: Nación – Mineducación –F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Edinson Enrique Mangones Blanquicet a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Edinson Enrique Mangones Blanquicet a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

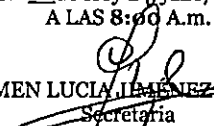
CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>70</u> de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00280

Demandante: Ramón Carmelo Ruiz Rosso

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Ramón Carmelo Ruiz Rosso a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Ramón Carmelo Ruiz Rosso a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de

requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

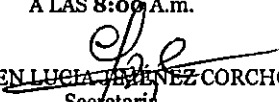

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 20 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería veintiuno (21) de julio, del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00281

Demandante: Nerys Vega Oyola

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nerys Vega Oyola, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nerys Vega Oyola a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

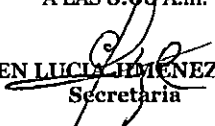
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar Al abogado Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425y portador de la T.P. No. 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>20</u> -de Hoy <u>24</u>/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-~~2017~~ 00282

Demandante: Ruby del Socorro Ballesterero Mercado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Ruby del Socorro Ballesterero Mercado través de apoderado contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda en su numeral 7° dispone la exigencia de aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en tal efecto se debe aportar la dirección y lugar de la parte demandante, en el asunto no cumple con la exigencia descrita, no se aportó ningún lugar ni dirección razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que las aporte en el evento que las tengan.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de

estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ruby Ballesterero Mercado a través de apoderado contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del E.S.E. CAMU PRADO DE CERETE, al señor Agente del Ministro Público, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.872.425 expedida en montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requierase a la parte actora a fin de que aporte con destino al proceso en referencia el lugar y dirección de las parte demandante en el evento que las tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

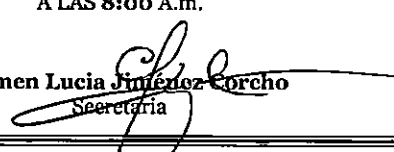
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 70 De Hoy 24/ julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería veintiuno (21) de julio, del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00283

Demandante: Nancy Hoyos Luna

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nancy Hoyos Luna, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nancy Hoyos Luna a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

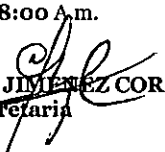
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar Al abogado Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425y portador de la T.P. No. 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>70</u> -de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00285

Demandante: Daniel Morelo Mariaga

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Daniel Morelo Mariaga a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Daniel Morelo Mariaga a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de

requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

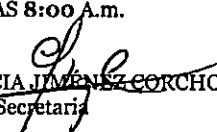

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 70 de Hoy 24/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00286

Demandante: Didier Enrique Blanco Cordero

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Didier Enrique Blanco Cordero a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Didier Enrique Blanco Cordero a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de

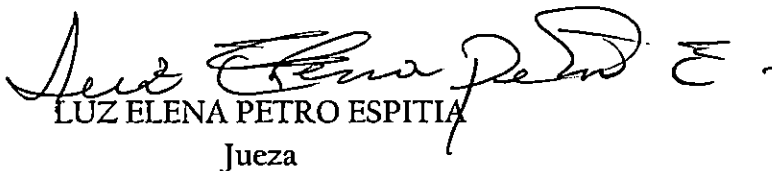
requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

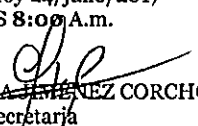
QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente, la dirección electrónica de notificación de la parte demandante en caso de tenerla de forma separada.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ²⁰ de Hoy 24/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría
--